

JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 4
TORRIJOS
SENTENCIA: 00127/2023

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000801 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. RODRIGO PEREZ DEL VILLAR CUESTA

DEMANDADO D/ña. SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A N° 127/2023

En Torrijos, a 1 de junio de 2023.

En nombre de Su Majestad el Rey

El Ilmo. Sr. D. , Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Torrijos, ha visto los autos de juicio ordinario número 801/2022, de nulidad de cláusula-condición general de la contratación, y de nulidad de contrato usurario, en los que aparecen como demandante Dña. , representada por la Procuradora Dña. y asistida por el Abogado D. Rodrigo Pérez del Villar Cuesta, y como demandada SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A., representada por el Procurador D. y asistida por el Abogado D. .

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO. La Procuradora Dña. , en representación de Dña. , formuló demanda de juicio ordinario contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A., solicitando que se dicte sentencia por la que:

- Con carácter principal, se declare la no incorporación y/o la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y anatocismo por falta de información y transparencia, así como la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, por abusivas, y se condene a la demandada a devolver los importes cobrados por

- aplicación de las cláusulas declaradas nulas, más los intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos.
- Con carácter subsidiario, se declare la nulidad del contrato de línea de crédito número , por tipo de interés usurario, error vicio en el consentimiento, o inexistencia de consentimiento, y se condene a la demandada a devolver la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos.

SEGUNDO. El Procurador D. , en representación de SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A., contestó a la demanda.

TERCERO. El 15 de mayo de 2023 se celebró la audiencia previa, con la asistencia de ambas partes.

A falta de acuerdo, prosiguió la audiencia para el resto de finalidades.

La actora ratificó la demanda.

La demandada ratificó la contestación.

Fijados los hechos controvertidos en atención a los escritos de demanda y de contestación, se propuso y admitió como prueba: documental.

En aplicación del artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedaron los autos vistos para sentencia.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

PRIMERO. 1. Deduce la actora, Dña. , con carácter principal, pretensión de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y anatocismo incorporada al contrato de línea de crédito número , suscrito con la demandada, SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A., por falta de información y transparencia, así como la pretensión de nulidad, de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, por abusivas.

2. La demandada, SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A., defiende la validez de ambas cláusulas.

3. Presupuesto para realizar el control de las cláusulas abusivas incorporadas a un contrato es que éste constituya una

relación contractual con consumidor, en los términos establecidos en la Directiva 93/13 y el Real Decreto-legislativo 1/2007.

4. Respecto al control judicial de la cláusula de intereses remuneratorios, éste se ha de limitar a apreciar si la incorporación de la cláusula al contrato se realiza de manera clara y comprensible (artículo 4.2 de la Directiva 93/13), es decir, con información y transparencia.

5. En vista de la prueba que obra en autos - documental-, procede declarar la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y anatocismo incorporada al contrato de línea de crédito número , suscrito entre las partes.

En primer lugar, se ha de tener en cuenta el minúsculo tamaño de la letra empleada en el contrato, lo cual dificulta la lectura de las cláusulas incorporadas al mismo y, singularmente, la de intereses remuneratorios.

En segundo término, no consta, y compete a la entidad demandada su prueba (artículos 217 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que la cláusula de intereses remuneratorios se incorporase al contrato objeto de autos previa información clara y comprensible, a fin de que el cliente-consumidor pudiese tener un conocimiento cabal e informado del tipo de interés que se iba aplicar a lo largo de la vigencia del contrato, y, en definitiva, del alcance del mismo desde un punto de visto económico. Al respecto, tal como sostiene la parte actora, la información y la transparencia deben referirse no sólo a la Tasa Anual Equivalente (TAE), sino también al sistema de distribución de los pagos entre amortización e intereses, así como al anatocismo, es decir, a la capitalización de intereses, comisiones y gastos.

La información y la transparencia en la incorporación de la cláusula de intereses remuneratorios a un contrato de préstamo con consumidor no pueden quedar reducidas a un mero formalismo según el cual baste con que conste por escrito la Tasa Anual Equivalente (TAE), sino que su incorporación al contrato ha de ser el resultado de una previa información, dada al consumidor en términos de claridad y comprensibilidad, máxime cuando para el pleno y cabal conocimiento del alcance económico de dicha cláusula se recurre a fórmulas matemáticas de difícil comprensión para un profano en la materia.

6. Respecto a la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, procede declarar igualmente su nulidad por abusiva.

La demandada, SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A., no acredita, y le compete su prueba, que la indemnización prevista en la mencionada cláusula se corresponda con el coste efectivo de servicios prestados por la entidad financiera ni con el coste efectivo de gastos derivados del incumplimiento del consumidor, sino que se establece con carácter general e indiscriminado.

7. Establece el artículo 83 del Real Decreto-legislativo 1/2007:

Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas.

Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.

8. En consecuencia, procede estimar íntegramente la pretensión deducida con carácter principal en la demanda.

Procede declarar la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y anatocismo por falta de información y transparencia, así como la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, por abusivas, y condenar a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A., a devolver a Dña. los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas, más los intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos.

SEGUNDO. Estimada íntegramente la pretensión deducida con carácter principal en la demanda, no es necesario pronunciarse sobre la pretensión deducida con carácter subsidiario.

TERCERO. Estimada íntegramente la demanda, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha lugar a imponer las costas procesales a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.

F A L L O

Estimo íntegramente la demanda formulada por la Procuradora Dña. , en representación de Dña. , contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.

Declaro la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y anatocismo, y de la cláusula de comisión por reclamación de

cuota impagada, y condeno a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A., a devolver a Dña. los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas, más los intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos.

Con imposición de costas a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
, Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Torrijos.